



20221005703

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <notificacionesjudicialescolp@colpensiones.gov.co>
Enviados: miércoles, 26 de enero de 2022 15:33:54 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: radicacionjudicial2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>
Asunto: Fwd: PRESENTACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDA-

----- Forwarded message -----

De: Luis Javier Zapata García <luisjavierzapataabogado@gmail.com>

Date: mié, 26 ene 2022 a las 14:48

Subject: PRESENTACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL

To: <demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, Acciones Legales <accioneslegales@proteccion.com.co>

Luis Javier Zapata Garcia, abogado en ejercicio, me permito presentar demanda ordinaria laboral promovida por ALEJANDRA MARIA TORO ECHAVARRIA en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN.

Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelos de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.

Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelos de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO – REPARTO -
Medellín.
E. S. D.

LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA, abogado titulado e inscrito, con T. P. No. 199.326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ALEJANDRA MARIA TORO ECHAVARRIA**, conforme al poder que me ha otorgado para promover en su nombre una demanda de carácter laboral de **PRIMERA INSTANCIA** en contra del **COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la correspondiente notificación del auto admisorio de la demanda, y en contra de la Administradora de Pensiones **PROTECCION**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

La acción se fundamenta en los hechos que a continuación expongo, de conformidad con lo relatado por mí poderdante y en los términos del poder otorgado:

HECHOS

- PRIMERO:** La señora **ALEJANDRA TORO ECHAVARRIA** realizó su primera afiliación al sistema de seguridad social en pensiones en el mes de febrero de 1977, cuando comenzó a cotizar al Instituto de Seguridad Social en Pensiones, hoy Colpensiones.
- SEGUNDO:** Por acción de **PROTECCION**, la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual bajo manifestaciones en cuanto a valores de mesadas pensionales que no se harían realidad, engañando a la demandante con cálculos financieros exagerados e irreales.
- TERCERO:** A la fecha la demandante tiene más de 63 años cumplidos y más de 1400 semanas.
- CUARTO:** **PROTECCION** omitió ponerle de presente a la afiliada las consecuencias que le conllevaría el traslado, lo cual se ve reflejado en la diferencia que existe entre la mesada pensional que se le generará en el régimen de ahorro individual con respecto a la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida, siendo la primera muy inferior, pues al completar las semanas necesarias para acceder a la prestación por vejez será mayor el valor de la mesada pensional en razón de la tasa de remplazo y el IBL reportado.
- QUINTO:** Dentro de la documentación firmada al momento del traslado, no existe documento en donde se haya explicado de manera suficientemente clara las implicaciones del traslado y donde renunciara a sus derechos adquiridos. Tampoco existe una manifestación emitida por el afiliado, tal como lo señala la Ley 100 de 1993:
- ARTÍCULO 114. REQUISITO PARA EL TRASLADO DE RÉGIMEN. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.*
- SEXTO:** Existió una falla en el servicio y en la obligaciones que estaban a cargo de los **FONDOS ADMINISTRADORES EN PENSIONES, ISS** hoy **COLPENSIONES** y **PROTECCION** toda vez que nunca se le informó al demandante de manera oportuna, eficaz y expresa acerca de las consecuencias en cuanto a los derechos

que perdería con el traslado de régimen y por ello debe restituirse esta situación a su estado inicial, esto es, trasladar nuevamente la demandante al régimen de prima media con prestación definida y reconocer la pensión de vejez con base en las normas que rigen dicho régimen.

- SEPTIMO:** Con base en lo anterior, es necesario que se declare la nulidad e ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con el fin de evitar futuros perjuicios para el afiliado, pues el engaño en el que incurrió la administradora de pensiones afecta gravemente los ingresos para sustentar la vejez de la demandante, para lo cual venía cotizando toda su vida con la creencia de que en el régimen de ahorro individual recibiría una mesada superior a la que recibiría con COLPENSIONES, tal como se le había indicado en un comienzo.
- OCTAVO:** La accionante es pensionada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – mediante resolución 268386 de 2014, que fuera modificada por medio de resolución la VPB 50992, reliquidado el valor de la misma.
- Posteriormente mediante resolución GNR 333957 de 2016, se ordenó nuevamente reliquidar la mesada pensional, la cual fue dejada en suspenso la inclusión en nómina. Por medio de la resolución GNR 388459 de diciembre de 2016, se establece una mesada pensional con tasa de reemplazo del 68.63% a partir del 01 de diciembre de 2016.
- NOVENO:** Teniendo en cuenta el reconocimiento definitivo de la mesada pensional a favor de la accionante, este sigue siendo lejano al 75% que tiene derecho por ser beneficiaria del régimen de transición, ya que la demandante contaba con 35 años de edad cumplidos en el año 1994, cotizo mas de 20 años al servicio de entidades públicas, adicionalmente al 25 de julio de 2005 tenía cotizados más de 15 años.
- DECIMO:** Se presento agotamiento de la vía gubernativa el día 6 y 8 de octubre del presente año, sin tener a la fecha respuesta.

DEMANDA

Previos los trámites del PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, con citación y audiencia de COLPENSIONES, que tiene domicilio en Medellín, representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y de la Administradora de Pensiones PROTECCION representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces al momento de su notificación, mediante sentencia solicito se hagan las siguientes declaraciones y condenas en favor de la señora ALEJANDRA TORO ECHAVARRIA:

- PRIMERA:** Se **DECLARE** la ineficacia y nulidad del traslado de la señora ALEJANDRA TORO ECHAVARRIA al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior se ordene la afiliación de la señora ALEJANDRA TORO ECHAVARRIA al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es decir a COLPENSIONES y se mantenga el régimen de transición
- TERCERO:** Se ordene la reliquidación de la mesada pensional con una tasa de reemplazo del 75%, al ser beneficiaria del régimen de transición, tal como quedo expuesto en los hechos de la demanda. Estos valores deberán ser indexados al momento del pago.
- CUARTO:** Se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso, de conformidad con el Acuerdo # 1887 de 2003 del C.S. de la Judicatura.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL:

- Poder.
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- Petición de nulidad de traslado de régimen elevada a COLPENSIONES el 8 de octubre de 2021.
- Petición de nulidad de traslado de régimen elevada a PROTECCION el 8 de octubre de 2021.
- Resolución GNR 388459 de 2016.
- Resolución VPB 50992 de 2015.
- Comunicado emitido por Protección el 27 de octubre de 2021.

CARGA DE LA PRUEBA:

Conforme a la nueva dinámica de la prueba impuesta por el Código General Del Proceso, solicito al despacho que desde el auto admisorio de la demanda se imponga a PORVENIR su deber de probar en debida forma la correcta asesoría a la demandante al momento de su traslado sobre los aspectos que tienen que ver con el presente litigio. Así mismo que entregue un comparativo de la pensión que le correspondería al demandante en el régimen de ahorro individual y el de prima media con prestación definida.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Los derechos pretendidos en esta demanda, tienen su fundamento en las siguientes disposiciones: Artículos 1, 31, 36, 50, 141, 289 de la Ley 100 de 1993; 1,12,13,20, 50 del Acuerdo 049 de 1990; Decreto 758 de 1990; Normas de la C.N.: 1,2,4,5,25,48,53,

Art. 5, 6, 12, 25, y ss., 74 y ss del C.P. del T. y Seguridad Social y demás normas concordantes; Ley 712 de 2001.

Art.1604 del Código Civil.

NORMAS SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN

Art. 13 literal b), 271y 272 de la Ley 100 de 1993, Art. 97, numeral 1del Decreto 663 de 1993, modificado por el Artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

NORMAS SOBRE DEBER DE INFORMACIÓN ASESORIA Y BUEN CONSEJO

Art. 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010.

Ley 1748 de 2014, Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa # 016 de 2016.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor Juez competente, por la naturaleza del asunto toda vez que se trata de un litigio donde versan asuntos del Sistema de Seguridad Social, la cuantía que estimo superior a 20 salarios mínimos y al domicilio de la demandada.

PROCEDIMIENTO

Se debe adelantar por el propio del **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**, señalado en el Art. 74 y ss. Del C.P. del T. y Seguridad Social.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Copia de la demanda para el traslado.
- Los documentos anunciados en el capítulo de prueba documental.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

DEMANDANTE: Carrera 10 # 19ª sur 490 interior 166, Medellín.
alejandratoro52@gmail.com

DEMANDADOS: **COLPENSIONES:** Calle 50 # 64c 59 local 1 Edificio Distrito 65, Medellín.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

PROTECCION: Calle 49 # 63-100, Medellín. accioneslegales@proteccion.com.co

APODERADO: Calle 6 sur # 43ª 227 local 1179, centro comercial Oviedo, Medellín.
luisjavierzapataabogado@gmail.com

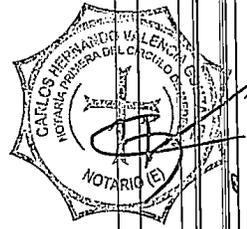
Atentamente,



LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA

T. P. No. 199.326 del C. S. de la J.

C. C. No. 8.029.621 de Medellín.



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE REPARTO - MEDELLÍN -
Ciudad

ALEJANDRA TORO ECHAVARRIA, mayor de edad, Identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo muy respetuosamente para manifestarles que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA** portadora de la T.P. · 199.326 del C.S de la J. y c.c. 8.029.621, para que inicie demanda Ordinaria Laboral de Doble Instancia en contra de **COLPENSIONES** representado legalmente por **MAURICIO OLIVEIRA** y en contra de **PROTECCION** , representado por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**; con el fin de obtener el reconocimiento y pago de;

- NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN.
- RECONOCIMIENTO DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN.
- RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL.
- INDEXACIÓN DE LOS VALORES ADEUDADOS.
- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

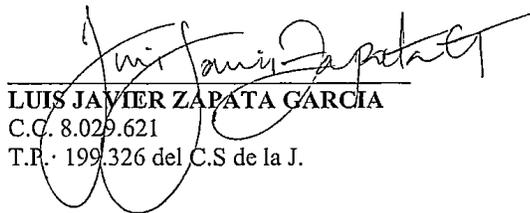
Le confiero a mi mandataria todas las facultades para recibir, notificarse, interponer recursos, sustituir este poder, conciliar, transigir y demás facultades inherentes a su mandato.

Cordialmente,



ALEJANDRA TORO ECHAVARRIA
C.C. 42975527

Acepto,



LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA
C.C. 8.029.621
T.P. · 199.326 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



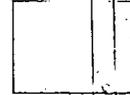
5884103

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Medellín, compareció: ALEJANDRA MARIA TORO ECHAVARRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 42975527, presentó el documento dirigido a COOMEVA, BNP PARIBAS CARDIF, JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE REPARTO MEDELLIN, COLPENSIONES, PROTECCION Y OTROS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m3rr93pmrn
20/09/2021 - 15:32:28



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS HERNANDO VALENCIA GONZÁLEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m3rr93pmrn

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 42.975.527

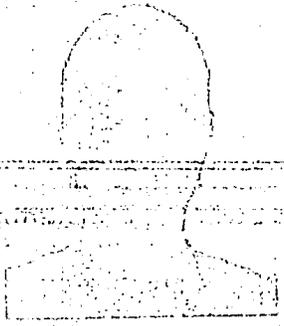
TORO ECHAVARRIA

APELLIDOS

ALEJANDRA MARIA

NOMBRES

Alejandra Maria Toro Echavarría



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-OCT-1958

LA CEJA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

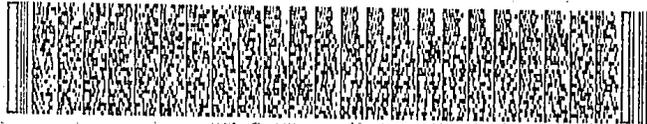
F

SEXO

19-SEP-1977 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00146021-F-0042975527-20090108

0009373770A 1

2710015815



Señores
COLPENSIONES
Medellín

REF: SOLICITUD DECLARATORIA DE INEFICACIA DE AFILIACION POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO Y NO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES.

Reclamante: ALEJANDRA TORO ECHAVARRIA
C.C.: 42.975.527

LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 199.326 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial del señor **ALEJANDRA TORO ECHAVARRIA**, conforme poder que se anexa, respetuosamente me permito formular la petición que más adelante enunciare, la cual se fundamenta en los siguientes **HECHOS**:

Primero: por acción suya, el afiliado se trasladó al régimen de ahorro individual bajo claros engaños de fantasiosas mesadas pensionales que nunca se harían realidad y omisiones con respecto a la información correspondiente a las diferencias entre ambos regímenes, las ventajas y desventajas de cada uno.

Segundo: ustedes no solo engañaron al afiliado con cálculos financieros exagerados e irreales sino que también omitieron ponerle de presente al afiliado las consecuencias que le conllevaría el traslado, el cual se ve reflejado en el valor de la pensión que se le generara en el régimen de ahorro individual **CON RESPECTO A LA QUE LE CORRESPONDERIA EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA** en el cual se encontraba el afiliado.

Tercero: dentro de la documentación firmada al momento del traslado, no existe un documento en donde se le haya explicado de manera suficientemente clara las implicaciones del traslado y que ella aceptaba la renuncia a sus derechos adquiridos. Tampoco existe una manifestación emitida por el mismo afiliado, conforme lo dice la Ley 100 de 1993.

ART. 114.- Requisito para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima-media-con-prestación-definida-al-régimen-de-ahorro-individual-con-solidaridad deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

Cuarto: así las cosas, para evitar futuros perjuicios para el afiliado es necesario que se declare la ineficacia del traslado de manera inmediata.

PETICION

En base de los hechos anteriores narrados, le solicito que se **DECLARE QUE LA AFILIACION HECHA A ESTE FONDO DE PENSIONES**, es ineficaz y en consecuencia se retrotraiga los efectos jurídicos ocasionados., se reconozca el régimen de transición, se reliquide la mesada, indexación y costas y agencias en derecho.

Se anexa copia de la cedula de ciudadanía del afiliado.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la Calle 6 sur # 43 a 227 local 1179 entro comercial Oviedo, Medellín. Teléfono: 4444731-3234181785. luisjavierzapataabogado@gmail.com

Atentamente,

LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA
T.P.199.326 del C.S. de la J.

Señores
PROTECCION
Medellín

REF: SOLICITUD DECLARATORIA DE INEFICACIA DE AFILIACION POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO Y NO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES.

Reclamante: ALEJANDRA TORO ECHAVARRIA
C.C.: 42.975.527

LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 199.326 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial del señor **ALEJANDRA TORO ECHAVARRIA**, conforme poder que se anexa, respetuosamente me permito formular la petición que más adelante enunciare, la cual se fundamenta en los siguientes **HECHOS**:

Primero: por acción suya, el afiliado se trasladó al régimen de ahorro individual bajo claros engaños de fantosmas mesadas pensionales que nunca se harían realidad y omisiones con respecto a la información correspondiente a las diferencias entre ambos regímenes, las ventajas y desventajas de cada uno.

Segundo: ustedes no solo engañaron al afiliado con cálculos financieros exagerados e irrales sino que también omitieron ponerle de presente al afiliado las consecuencias que le conllevaría el traslado, el cual se ve reflejado en el valor de la pensión que se le generara en el régimen de ahorro individual **CON RESPECTO A LA QUE LE CORRESPONDERIA EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA** en el cual se encontraba el afiliado.

Tercero: dentro de la documentación firmada al momento del traslado, no existe un documento en donde se le haya explicado de manera suficientemente clara las implicaciones del traslado y que ella aceptaba la renuncia a sus derechos adquiridos. Tampoco existe una manifestación emitida por el mismo afiliado, conforme lo dice la Ley 100 de 1993.

ART. 114.- Requisito para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

Cuarto: así las cosas, para evitar futuros perjuicios para el afiliado es necesario que se declare la ineficacia del traslado de manera inmediata.

PETICION

En base de los hechos anteriores narrados, le solicito que se **DECLARE QUE LA AFILIACION HECHA A ESTE FONDO DE PENSIONES**, es ineficaz y en consecuencia se retrotraiga los efectos jurídicos ocasionados., se reconozca el régimen de transición, se reliquide la mesada, indexación y costas y agencias en derecho.

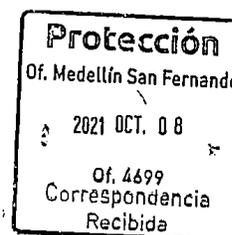
Se anexa copia de la cedula de ciudadanía del afiliado.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la Calle 6 sur # 43 a 227 local 1179 entro comercial Oviedo Medellín. Teléfono: 4444731-3234181785. luisjavierzapataabogado@gmail.com

Atentamente,

LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA
T.P.199.326 del C.S. de la J.





NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación: 2016_14862722

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A MEDELLÍN-SUR
SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2016_14801854, 2016_14657248
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 42975527
NOMBRE CAUSANTE: ALEJANDRA MARIA TORO ECHAVARRIA

En MEDELLÍN - ANTIQUIA el 27 de diciembre de 2016

Se presentó ALEJANDRA TORO ECHAVARRIA, identificado con CC 42975527 en calidad de interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 388459 del 23 de diciembre de 2016, mediante la cual *Se revoca la pensión por vejez*

Entendido de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita, del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administración del régimen de prima media al pago, y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NI APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio", el que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurriéndose en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna, que provenga del sector público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana, igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES:

FIRMA: *Alejandra Toro Echavarría*
NOMBRE NOTIFICADO: ALEJANDRA MARIA TORO ECHAVARRIA
CC 42975527

FIRMA: *Hilda Marcela Hurtado Ruiz*
NOMBRE NOTIFICADOR: Hilda Marcela Hurtado Ruiz
CC 1017124210

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

Reliquida REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 388459

RADICADO No. 2016_11945462_6-2016_146 **23 DIC 2016**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ - ORDINARIA)

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución GNR No 268386 del 25 de julio de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoció una pensión de veje a favor de la señora TORO ECHAVARRIA ALEJANDRA MARIA, identificado con CC No. 42,975,527, en cuantía inicial de \$2,103,178.00, la cual fue efectiva a partir del 01 de agosto de 2014.

Que a través de la Resolución VPB No 50992 del 02 de julio de 2015, se desato recurso de apelación instaurado en contra de la resolución GNR No 268386 del 25 de julio de 2014, en el sentido de modificarla y en consecuencia ordeno la reliquidación de la pensión a favor de la pensionada TORO ECHAVARRIA ALEJANDRA MARIA, ya identificada, en cuantía inicial de \$2,308,844.00, la cual fue dejada en suspenso la inclusión en nómina por ser servidora publica activa.

Que mediante la Resolución GNR No 416916 del 23 de diciembre de 2015, se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero a la entidad promotora de salud SURA EPS por concepto de dobles pagos en aportes de salud por un monto de \$1,009,600.00.

Que a través de la Resolución GNR No 327828 del 03 de noviembre de 2016, se resolvió recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución GNR 416916 del 23 de diciembre de 2015, en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la recurrida por la EPS SURA.

Que mediante Resolución GNR No 333957 del 10 de noviembre de 2016, se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora TORO ECHAVARRIA ALEJANDRA MARIA, ya identificada, en cuantía inicial de \$2,725,822.00, la cual fue dejada nuevamente en suspenso la inclusión en nómina por ser servidora pública activa.

Que a través de la Resolución VPB 45349 de 22 de Diciembre de 2016, esta administradora desato recurso de Apelación instaurado en contra de la Resolución

GNR 416916 del 23 de diciembre de 2015, en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la recurrida por la EPS SURA y agota la vía gubernativa.

Que la señora TORO ECHAVARRIA ALEJANDRA MARIA, ya identificada, mediante radicado 2016_14657248, el 20 de Diciembre de 2016, interpuso recurso de Apelación en contra de la Resolución GNR No 333957 del 10 de noviembre de 2016, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"Solicito que se revoque y/o modifique la Resolución No. GNR 333957 DE NOV 10 DE 2016, en cuanto se tenga en cuenta los nuevos aportes y factores salariales desde el 12-03-2009 a 28-08-2013 con respecto a la reliquidación."

CONSIDERACIONES

Para abordar el caso es estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

Que respecto a la petición elevada como recurso de Apelación es pertinente señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 del 2011 en su artículo 76 y siguientes indica:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

GNR 388459
23 DIC 2016

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Como consecuencia de lo anterior se rechaza el recurso por extemporáneo teniendo en cuenta que la Resolución GNR No 333957 del 10 de noviembre de 2016, fue notificada al peticionario el 29 de Noviembre de 2016, a partir del día siguiente hábil se tenía el término de diez días a fin de interponer los recursos de ley y tan solo hasta 20 de Diciembre de 2016 lo presentó.

Que la petición presentada bajo radicado 2016_14657248 se resolverá como una nueva solicitud.

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
4 3 2 1 CAMARA DE COMERCIO	19770210	19770430	TIEMPO SERVICIO	80
4 3 2 1 CAMARA DE COMERCIO	19770501	19780219	TIEMPO SERVICIO	295
INTERAMERICANA DE VIAJES S	19840711	19841221	TIEMPO SERVICIO	164
UNIV MEDELLIN	19850415	19851231	TIEMPO SERVICIO	261
UNIV MEDELLIN	19860101	19860515	TIEMPO SERVICIO	135
FONDOS COMUNES ENVGAD	19900216	19910131	TIEMPO SERVICIO	350
FONDOS COMUNES ENVGAD	19910201	19910416	TIEMPO SERVICIO	75
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	19910709	19931110	TIEMPO SERVICIO	842
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	19931113	19970730	TIEMPO SERVICIO	1338
1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIEN	19970801	19990820	TIEMPO SERVICIO	740
1 BIENESTAR FAMILIAR	19990801	19990824	TIEMPO SERVICIO	24
1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIEN	19991001	20050731	TIEMPO SERVICIO	2100
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20050801	20090305	TIEMPO SERVICIO	1295
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20090301	20090428	TIEMPO SERVICIO	58
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20090401	20090528	TIEMPO SERVICIO	58
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20090501	20090625	TIEMPO SERVICIO	55
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20090601	20090731	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20090701	20090828	TIEMPO SERVICIO	58

GNR 388459
23 DIC 2016

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20090801	20090928	TIEMPO SERVICIO	58
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20090901	20091028	TIEMPO SERVICIO	58
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20091001	20091128	TIEMPO SERVICIO	58
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20091101	20091228	TIEMPO SERVICIO	58
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20091201	20100127	TIEMPO SERVICIO	57
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100101	20100227	TIEMPO SERVICIO	57
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100201	20100327	TIEMPO SERVICIO	57
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100301	20100427	TIEMPO SERVICIO	57
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100401	20100527	TIEMPO SERVICIO	57
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100501	20100627	TIEMPO SERVICIO	57
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100601	20100727	TIEMPO SERVICIO	57
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100701	20100831	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100801	20101027	TIEMPO SERVICIO	87
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20101001	20101127	TIEMPO SERVICIO	57
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20101101	20101227	TIEMPO SERVICIO	57
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20101201	20110126	TIEMPO SERVICIO	56
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110101	20110226	TIEMPO SERVICIO	56
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110201	20110326	TIEMPO SERVICIO	56
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110301	20110426	TIEMPO SERVICIO	56
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110401	20110526	TIEMPO SERVICIO	56
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110501	20110726	TIEMPO SERVICIO	86
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110701	20110831	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110801	20110926	TIEMPO SERVICIO	56
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110901	20111026	TIEMPO SERVICIO	56
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20111001	20111120	TIEMPO SERVICIO	50
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20111101	20111225	TIEMPO SERVICIO	55
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20111201	20120125	TIEMPO SERVICIO	55
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120101	20120225	TIEMPO SERVICIO	55
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120201	20120325	TIEMPO SERVICIO	55
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120301	20120425	TIEMPO SERVICIO	55
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120401	20120525	TIEMPO SERVICIO	55
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120501	20120625	TIEMPO SERVICIO	55
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120601	20120725	TIEMPO SERVICIO	55
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120801	20120925	TIEMPO SERVICIO	55
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120901	20121025	TIEMPO SERVICIO	55
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20121001	20121125	TIEMPO SERVICIO	55
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20121101	20121225	TIEMPO SERVICIO	55
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20121201	20130122	TIEMPO SERVICIO	52
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130101	20130124	TIEMPO SERVICIO	24
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130201	20130224	TIEMPO SERVICIO	24
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130201	20130324	TIEMPO SERVICIO	54
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130301	20130424	TIEMPO SERVICIO	54
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130401	20161130	TIEMPO SERVICIO	1320
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	2 DIAS		INTERRUPCION	2

Que la señora TORO ECHAVARRIA ALEJANDRA MARIA, ya identificada, certifica por medio de CLEBPS (Certificación de periodos de Vinculación laboral para Pensiones y Bonos Pensionales) los periodos laborados para el estado de manera que se procedió a insertar estos tiempos, con el objetivo de tenerlos en cuenta para el estudio de la prestación.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	CAJA O FONDO
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	19910709	19931110	UGPP
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	19931113	19970730	UGPP

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,458 días laborados,

GNR 388459
23 DIC 2016

correspondientes a 1,494 semanas.

Que nació el 25 de octubre de 1958 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Que previas validaciones del expediente administrativo se estableció el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - ICBF, identificado con Nit. No. 899.999.239 - 2, mediante Resolución No. 12825 de 01 de Diciembre de 2016, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO. Aceptar, a partir del 01 de diciembre de 2016, la renuncia presentada por la Servidora Pública ALEJANDRA MARIA TORO ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.976.527 al empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17. de la Planta Global del ICBF, asignada a la Regional Huila — Centro Zonal Neiva."

Que el peticionario presentó traslado aprobado del RAIS al régimen de prima media administrado entonces por el Instituto de Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con fecha 25 de Noviembre de 2002.

Que de conformidad con la Circular No. 8 expedida por Colpensiones la cual determina lo siguiente: CONSERVACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN CASO DE TRASLADO AL RAIS- EXIGENCIA DE CÁLCULO DE RENTABILIDAD

De acuerdo al precedente judicial de las sentencias C - 789 de 2002, C - 754 de 2004, C - 1024 de 2004, SU - 062 de 2010, SU - 130 de 2013 y SU - 856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad se exige con base en las siguientes reglas:

2. Para los afiliados que se trasladaron entre el 24 de septiembre de 2002 y el 28 de enero de 2003 (un día antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003), teniendo como fundamento los parámetros fijados en la sentencia C - 789 de 2002 en la cual se exigía que para recuperar el régimen de transición era necesario que existiera paridad en el aporte entre los dos regímenes que para ese momento eran equivalentes y, que por principio de favorabilidad, NO procede la exigencia de cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición."

Adicionalmente el concepto 2014_5995061 del 24 de julio de 2014 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de Colpensiones expreso:

"¿Para los ciudadanos que se trasladaron del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre el 24 de septiembre de 2002 y el 28 de 5 enero de 2003 se les debe verificar que hubieran cotizado 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993?"

La recuperación del Régimen de Transición en este caso, se debe complementar con la validación que, efectivamente se hubieran cotizado 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal y como lo señaló la sentencia C 789 de 2002.

En este punto es importante que se tenga en cuenta para todos los casos que un ciudadano tuviere marca de traslado por C 789, C 1024 o SU 062, que la misma no es garantía de recuperación del Régimen de Transición por sí sola, razón por la cual en todos los casos se requiere verificar que el ciudadano efectivamente hubiera cotizado 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993."

Que observada la Historia Laboral de la peticionaria, NO cumple con los 15 años de servicios cotizados anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 DE 1993 (01 de abril de 1994), motivo por el cual no es procedente estudiar la prestación con base en el régimen de transición, en consecuencia se estudia la prestación económica con base en la Ley 797 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo

GNR 388459
23 DIC 2016

establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicaran las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $3,963,428 \times 68.63 = \$2,720,101.00$

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	25 de octubre de 2013	1 de diciembre de 2016	3,963,428.00	3,297,848.00	1	68.63	2,720,101.00	Si

Que al efectuar las operaciones aritméticas al afiliado le resulta más favorable el efectuado para el reconocimiento mediante Resolución GNR No 333957 del 10 de noviembre de 2016, en el cual se estableció una mesada Pensional para el año 2016 de \$2,725,822.00, liquidada conforme a los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003 y la mesada generada en este estudio corresponde a la suma de \$2,720,101.00, liquidado teniendo los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003.

Que resulta pertinente manifestar que mediante concepto BZ_2015_8406686 la Gerente Nacional de Doctrina dispuso la aplicación artículo 150 de La Ley 100 de 1993 para La reliquidación de las pensiones reconocidas a los servidores públicos, que al tenor reza:

2. Determinar el universo objeto de aplicación de las reglas contenidas en la Circular Interna 16 de 2015. a saber:

iii. Reliquidaciones pensionales aplicando el criterio de Non Reformatio In Pejus, es decir, respetando los derechos adquiridos cuya implicación directa consiste en no desmejorar la mesada pensional ya reconocida, inclusive

Que como consecuencia se procederá a incluir en nómina la pensión de vejez de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución GNR No 333957 del 10 de noviembre de 2016.

Que con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

GNR 388459
23 DIC 2016

En el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la entidad respectiva establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones, cuyo tenor literal reza:

"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)"

Que resulta pertinente recordar la Circular 01 de 2012 emitida por Colpensiones dispone:

"(...) 1.6.5. FECHA DE DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VEJEZ.

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.

b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.

c. En aquellos casos en que el afiliado sea dependiente, ha cumplido requisitos para adquirir el derecho a la pensión y no aparece acreditada la desvinculación laboral por parte del empleador, la prestación será reconocida a partir de la fecha de inclusión en nómina.

Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, solamente es necesario la acreditación del retiro con el último empleador, con excepción de aquellos casos en los cuales la última cotización efectuada por los demás empleadores que hayan omitido reportar el retiro no sea superior a 4 años contados desde el retiro del último empleador.

d. En caso de que la fecha de cumplimiento de edad sea posterior a la fecha de la última cotización del asegurado como dependiente, los 4 años se contarán a partir de la fecha del cumplimiento de la edad.

e. Si el afiliado es Independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.

Sin embargo, si con anterioridad a los aportes efectuados en calidad de independiente existen cotizaciones como dependiente, se deberá verificar el retiro

de ellos, solo cuando su última cotización este dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de cumplimiento de la edad o de la última cotización como independiente.

f. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Si el afiliado no radicó dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación se reconocerá a partir de la nómina subsiguiente a la de expedición del acto administrativo, evento en el cual se seguirá el procedimiento señalado en la circular externa No. 1 de 2012.

g. Si la última cotización se hizo a través del Régimen Subsidiado en Pensión la fecha de disfrute será a partir del día siguiente a la última semana efectivamente cotizada, esto es, que se refleje tanto el subsidio como el aporte del trabajador.

h. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes y realizándolos, se completan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la fecha de adquisición de la pensión será la fecha en la que reunió los dos requisitos para la pensión y la fecha de disfrute se seguirá por las reglas señaladas en los literales anteriores, según corresponda, sin importar la fecha en la que se haya realizado el pago en mora.

i. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes, y realizándolos el pensionado tiene derecho a un mayor valor en la prestación, la fecha de disfrute del mayor valor será la misma fecha de disfrute inicial de la prestación, sin importar la fecha en la que se pagaron los aportes en mora.

j. En los casos en los que medie pago de cálculo actuarial, que debe realizarse en todo caso antes de la fecha de siniestro, el reconocimiento de la pensión de vejez, se deberá efectuar a partir de la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas señaladas en los literales anteriores y no a la del pago del título pensional correspondiente. La regla mencionada aplica para las pensiones de invalidez y sobrevivientes siempre y cuando el pago del cálculo actuarial se haya realizado con anterioridad al la ocurrencia del siniestro.

k. La persona que ha reunido los requisitos para acceder a una pensión de vejez y que se encuentra exonerada del pago de cotizaciones en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y conserva la calidad de trabajador afiliado obligatorio, sólo se entenderá retirado del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en el momento en que no se encuentre inmersa en alguna de las situaciones previstas en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. Así, sólo a partir del momento en que la persona no ostente la calidad de afiliado obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, será posible el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, toda vez que a partir de ese momento dejará de pertenecer al Sistema General en Pensiones y su

GNR 388459
23 DIC 2016

retiro se deberá ver reflejado en la historia laboral. En caso de que no se vea reflejado el retiro, la prestación será reconocida a partir de la fecha de inclusión en nómina.

l. En los casos en los que el afiliado se encontraba pensionado por invalidez y cumplida la edad mínima y el número de semanas requerido solicita pensión de vejez y opta por esta última por resultar más favorable, hay lugar al pago del retroactivo pensional por el mayor valor resultante entre las mesadas pensionales pagadas por invalidez y las causadas por vejez desde la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas en los literales anteriormente señalados.

m. A los trabajadores asociados a las cooperativas y Precoperativas de Trabajo Asociado - CTA- antes del 22 de julio de 2008, no se les exigirá novedad de retiro dada su calidad de trabajadores independientes. A partir del 22 de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1233 de 2008, a los trabajadores asociados de este tipo de asociaciones, se les debe exigir la novedad de retiro del Sistema, dada su calidad de trabajadores dependientes (...)"

Que de conformidad con las reglas de la efectividad la pensión de vejez será al día siguiente del retiro definitivo del servicio teniendo en cuenta la fecha consignada en Resolución No. 12825 de 01 de Diciembre de 2016, en consecuencia el disfrute de la presente pensión es partir de a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización, es decir el 1 de diciembre de 2016.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2017 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2016, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Que para el estudio se tuvieron en cuenta las semanas relacionadas en la Historia laboral de la afiliada y los respectivos factores salariales contenidos en la misma.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión mensual vitalicia de VEJEZ y ordenar su ingreso a nómina a favor de la señora TORO ECHAVARRIA ALEJANDRA MARIA, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de diciembre de 2016 = \$2,725,822.00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE.

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	2,725,822.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Descuentos en Salud	327,100.00
Valor a Pagar	2,398,722.00

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2017 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2016, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2017 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201701 que se paga en el periodo 201702 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de MEDELLIN-PASEO DEL POBLADO-CRA.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

ARTÍCULO TERCERO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al representante Legal de la Entidad Pública GOBERNACIÓN DE SUCRE identificada con Nit. No. 892.280.021-1, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a la señora TORO ECHAVARRIA ALEJANDRA MARIA haciéndole saber que contra el presente acto administrativo solo puede interponer por escrito el recurso de queja. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GNR 388459
23 DIC 2016



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

CLARA ELENA ORREGO ANGULO
ANALISTA COLPENSIONES

YUDY CATALINA LINARES ALGARRA

COL-VEJ-201-508,3

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA
CASO BIZAGI DE NOTIFICACIÓN: 2015_6235919

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES: FLORENCIA

En Florencia a los 13 días del mes de julio de 2015

Se presento ALEJANDRA MARIA TORO ECHEVERRY identificado con C.C. 42.975.527 en calidad de interesado X, tercero autorizado __, apoderado __ con tarjeta Profesional N° __ del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° VPB 050992 de fecha 02 de Julio 2015, mediante la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 268386 DEL 25 DE JULIO DE 2014.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI __ NO X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal.

Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

Se deja constancia de la notificación SI X NO __

OBSERVACIONES: QUEDA AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA



EL NOTIFICADO
C.C. 42975527



EL NOTIFICADOR
C.C. 30305476

Su futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_6696844 **VPB 50992**
02 JUL 2015

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 268386 del 25 de julio de 2014

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 268386 del 25 de julio de 2014, esta entidad reconoció una pensión e vejez al señor (a) **TORO ECHAVARRIA ALEJANDRA MARIA**, identificado(a) con CC No. 42,975,527, en cuantía de \$2,103,178 a partir del 1 de agosto de 2014 con fundamento en la Ley 797 de 2003.

Que la anterior Resolución se notificó el día 31 de julio de 2014, y el Señor (a) **TORO ECHAVARRIA ALEJANDRA MARIA** en escrito presentado el 15 de agosto de 2014, radicado bajo el número 2014_6696844, interpuso recurso de Apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

- Que no se ingrese a nomina la prestación reconocida en la Resolución No. 268386 del 25 de julio de 2014, ya que va a continuar laborando en el ICBF, como servidora pública.
- Que tiene derecho a la pensión bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- Que se le liquide con la devengado en el último año de servicio con una tasa de remplazo del 75%.

Que la prestación fue retirada de nómina acorde a la solicitud de la peticionaria y una vez revisado el aplicativo de nómina se evidencia que la misma no cobro ninguna mesada.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) petionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
4 3 2 1 CAMARA DE COMERCIO	19770210	19780219	TIEMPO SERVICIO
INTERAMERICANA DE VIAJES S	19840711	19841221	TIEMPO SERVICIO
UNIV MEDELLIN	19850415	19860515	TIEMPO SERVICIO
FONDOS COMUNES ENVGAD	19900216	19910416	TIEMPO SERVICIO
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	19910709	19931110	TIEMPO SERVICIO
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	19931113	19970730	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIEN	19970801	19990820	TIEMPO SERVICIO
1 BIENESTAR FAMILIAR	19990801	19990824	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIEN	19991001	20021211	TIEMPO SERVICIO
1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIEN	20030101	20050731	TIEMPO SERVICIO
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20050801	20150531	TIEMPO SERVICIO
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	2 DIAS		INTERRUPCION

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,905 días laborados, correspondientes a 1,415 semanas.

Que nació el 25 de octubre de 1958 y actualmente cuenta con 56 años de edad.

Que artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.*"

Que la señora TORO ECHAVARRIA ALEJANDRA MARIA tenia 35 a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo que de entrada podría tener derecho al régimen de transición acorde a la norma ya citada.

Que una vez revisada la Historia Laboral se determina que el petionario presenta traslado al Régimen de Ahorro Individual y retornando al Régimen de Prima Media el día 01 de enero de 2003, por lo cual es pertinente traer a colación lo establecido por la circular 08 de 2014 emanada por COLPENSIONES así:

"CONSERVACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN CASO DE TRASLADO AL RAIS- EXIGENCIA DE CÁLCULO DE RENTABILIDAD

De acuerdo al precedente judicial de las sentencias C - 789 de 2002, C - 754 de 2004, C - 1024 de 2004, SU - 062 de 2010, SU - 130 de 2013 y SU - 856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la

**VPB 50992
02 JUL 2015**

Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad se exige con base en las siguientes reglas:

2. Para los afiliados que se trasladaron entre el 24 de septiembre de 2002 y el 28 de enero de 2003 (un día antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003), teniendo como fundamento los parámetros fijados en la sentencia C - 789 de 2002 en la cual se exigía que para recuperar el régimen de transición era necesario que existiera paridad en el aporte entre los dos regímenes que para ese momento eran equivalentes y, que por principio de favorabilidad, NO procede la exigencia de cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición."

Adicionalmente el concepto 2014_5995061 del 24 de julio de 2014 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de Colpensiones expreso:

"¿Para los ciudadanos que se trasladaron del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre el 24 de septiembre de 2002 y el 28 de 5 enero de 2003 se les debe verificar que hubieran cotizado 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993?

La recuperación del Régimen de Transición en este caso, se debe complementar con la validación que efectivamente se hubieran cotizado 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal y como lo señalo la sentencia C 789 de 2002.

En este punto es importante que se tenga en cuenta para todos los casos que un ciudadano tuviere marca de traslado por C 789, C 1024 o SU 062, que la misma no es garantía de recuperación del Régimen de Transición por sí sola, razón por la cual en todos los casos se requiere verificar que el ciudadano efectivamente hubiera cotizado 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993."

Que el (la) asegurado(a) no acredita 750 semanas al 1 de abril de 1994 ya que una vez se revisó la historia laboral tenía a dicha fecha un total de 334 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, NO conservado el régimen de transición en relación al traslado que esta hizo al Régimen de Ahorro Individual, siendo procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

VPB 50992
02 JUL 2015

- ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD	
		MUJERES	HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$$IBL: 3,428,637 \times 65.91 = \$ 2,308,844 \text{ para } 2015$$

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión,

VPE 50992
02 JUL 2015

siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	25 de octubre de 2013	3,428,637		1	67.34	2,308,844	SI

Que en relación a la solicitud de la prestación con el último año de servicio con una tasa de remplazo del 75%:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Es pertinente manifestarle al recurrente, que dado se le concedió Pensión de Vejez conforme a los parámetros de la ley 100 de 1993, y ahora solicita se le reconozca la prestación con lo establecido en la Ley 33 de 1985, debe tenerse presente que la selección de uno u otro comporta la aceptación de todas sus condiciones, sin que sea jurídicamente posible acoger solamente lo favorable de uno y de otro, en razón del principio de inescindibilidad que rige la interpretación de la ley.

Que para finalizar, debe señalarse respecto de la favorabilidad pensional, que la Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), determinó "que la norma así escogida (en desarrollo del principio de favorabilidad) debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador (...)"

Que para el financiamiento de la prestación:

Que para el financiamiento de la prestación del asegurado procede el trámite de liquidación y cobro de BONO PENSIONAL TIPO B por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Que conforme al artículo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 "Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En

VPB 50992
02 JUL 2015

todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional”, por lo que se podrá proceder al reconocimiento de la pensión sin necesidad que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del **BONO TIPO B** a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensión.

Servidor público activo:

Que al tratarse de un Servidor Público que se encuentra laboralmente activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en la el Decreto 2245 de 2012:

Que además de la comunicación del presente acto administrativo, Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el término de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el art 2º y 3º del Decreto 2245 de 2012.

Que una vez el empleador sea comunicado del acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión de vejez o invalidez, deberá informar a esta administradora, por medio del correo electrónico *confirmacionderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co* la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o cualquier medio de prueba conducente a determinar la fecha de retiro del servidor.

Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para efectos de la inclusión en la nómina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 268386 del 25 de julio de 2014, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **TORO ECHAVARRIA**

VPB 50992
02 JUL 2015

ALEJANDRA MARIA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia reliquidar a favor del (a) señor (a) **TORO ECHAVARRIA ALEJANDRA MARIA**, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

Masada año 2015 = \$ 2,308,844

ARTÍCULO TERCERO: Atendiendo las disposiciones del decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina hasta tanto él, o los interesados hagan llegar a través del correo electrónico confirmacionderetiroservidorpublico@colpensiones.gov.co el medio de prueba conducente a establecer el retiro del servicio público del pensionado o la fecha en la cual debe ser ingresado en nómina el pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Representante Legal de la Entidad Pública ICBF, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



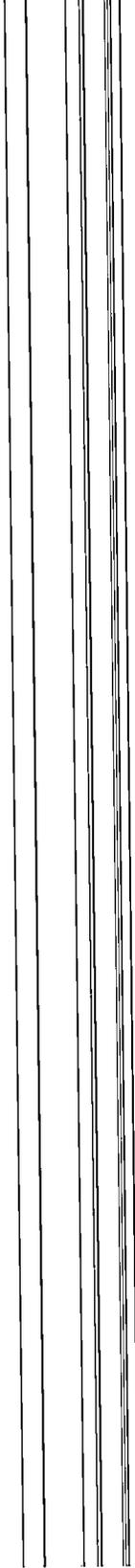
PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

GEIDY BIVIANA HERNANDEZ HERNANDEZ

LEONARDO HUMBERTO BERMUDEZ RUIZ
ANALISTA COLPENSIONES

VPB 50992
02 JUL 2015

COL-VEJ-1005-502,2





Luis Javier Zapata García <luisjavierzapataabogado@gmail.com>

Respuesta a su caso de Protección PET - 03509234

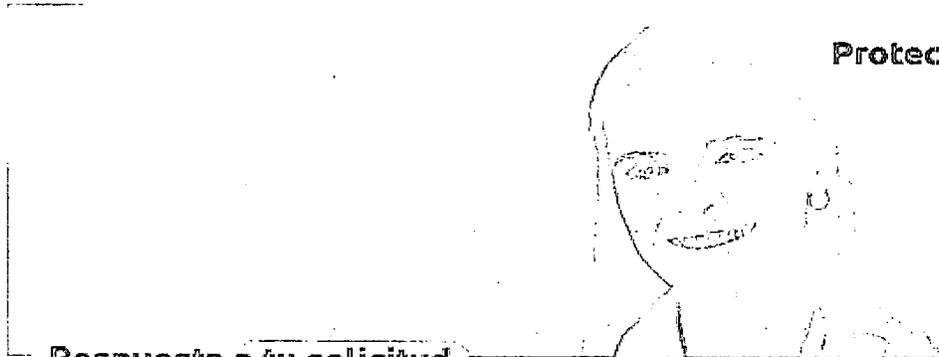
1 mensaje

clientes@proteccion.com.co <clientes@proteccion.com.co>

27 de octubre de 2021, 10:18

Para: "luisjavierzapataabogado@gmail.com" <luisjavierzapataabogado@gmail.com>

Cc: "noreply@proteccion.com" <noreply@proteccion.com>

**Protección****Respuesta a tu solicitud**

Medellín, 27 de octubre de 2021

LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA

Nuestro propósito en Protección es acompañarle en la construcción de su futuro.

Hemos revisado cuidadosamente su caso **PET - 03509234**, en el que solicita se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual de la afiliada Alejandra Toro Echavarría identificada con cédula de ciudadanía No. 42975527, y le informamos que hicimos las validaciones y gestiones correspondientes en nuestro sistema y encontramos que la afiliada en mención no presenta ni presentó afiliación a nuestro fondo de pensión obligatoria, por lo cual no es procedente realizar la solicitud.

Dado lo anterior le indicamos que debe elevar su requerimiento a la entidad correspondiente.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Tenga en cuenta que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarte sobre nuestros productos y servicios.

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Para nosotros es muy importante conocer su experiencia. Cuéntenos su opinión sobre la atención que recibió en este caso

[Clic aquí para calificar el servicio](#)

Cordialmente,

ALEJANDRA DUQUE TOBON
Equipo Atención de PQR
Protección S.A

Por favor no responder este mensaje, este buzón es sólo de salida

La vida desde hoy

proteccion.com

ref:_00D6gDBS7._5004V19A4ko:ref